IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 10 de octubre de 1960; en los autos seguidos en el Juz-gado de Primera Instancia de La Bisbal. en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audlencia Territo-rial de Barcelona, por dona Manuela Fe-rriol Rodriguez, natural de Guanajay, pro-vincia del Pinar del Río (Cuba), mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Gua-najay, con doña Elena Ferriol Varela, natural de La Habana, vecina de Doscientos cuatro W Ciento ocho St. New York, y dona Maria Teresa Ferriol y Varela, natural de La Habana, ciudadana cubana, vecina de la calle B, número 305, entre Dieciocho y Fuentes, Reparto Almendares Marianao, ambas mayores de edad, viudas, sus labores, sobre declaración de propiedad de parte de finca; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la actora, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y dirigida por el Letrado don Antonio Bremón; habiendo comparecido las recurridas representadas por el Procurador don Adolfo Morales y dirigidas por don Julio Martinez:

RESULTANDO que mediante escrito de rador don Antonio Candeler Vicena, en nombre de don José Colls Perals, en su calidad de mandatario general de doña calidad de mandatario general de dona Manuela Ferriol Rodriguez, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de La Bisbal demanda de juicio declarativo de mayor cuantia contra doña Elena y doña Maria Teresa Ferriol Varela, alegando sus-

Maria Teresa retrioi vareta, aregando sustancialmente como hechos:
Primero. Que en la iglesia parroquial de Palafrugell, el dia 29 de noviembre de 1859, don José Perriol Noguer contrajo matrimonio canónico con dona Antonia Bussot Peyra, naciendo de dicho matrimo-Bussot Feyra, naciendo de dicho matrimo-nio tres hijos, llamados Bernardo, Geno-veva y Narciso Ferriol Bussot, y al falle-cer en Palairugell, el 8 de febrero de 1947, el último de dichos hijos, don Bernardo Ferriol Bussot, no dejó otros herederos legitimos que sus sobrinos doña Teresa y dona Elena Ferrioi Varela y dona Manuela Ferriol Rodriguez, que son, por con-

Segundo. Que, en efecto, don José Farriol Noguer falleció en Palafrugell el día 21 de abril de 1888, siendo viudo de su premuerta esposa, dona Antonia Bussot Peyrá, que su hija, dona Genoveva Ferriol gitimos o ilegitimos; que su hijo, don Narciso Ferriol Bussot, contrajo matrimonio canónico, en Cuba, con dona Maria del Carmen Varela Troxa en enero de 1895; que de dicho enlace nacieron dos hijas. que de dicho enlace nacieron dos hijas, que son las llamadas doña Elena y doña Teresa Ferriol Varela, nacidas respectivamente, el 7 de enero de 1896 y el 7 de noviembre de 1903 que don Narciso Ferriol Bussot promovió, más tarde, demanda de divorcio contra su esposa, doña Carmen Varela Troxa, aute el Juzgado de Primera Instancia de Guanajay (República de Instancia de Guanajay (República de Cuba), dictándose sentencia, el 22 de dictembre de 1925, declarando disuelto el vinculo, y contrajo segundas nupcias con

doña Norberta Teresa Rodriguez Fernández; que dichos consortes habían tenido en 1 de enero de 1917 una hija, la cual, en virtud de auto dictado por el Juez de Primera Instancia de Guanajay, a 30 de noviembre de 1928, rué declarada legitima, siendo inscrita como tal el día 1 de no-

viembre de dicho año en el libro corre-pondiente al Registro Civil.

Tercero. Que don Bernardo Ferriol Bussot no dejó, pues testamento, ni hijos, ni otros descendientes, aparte sus tres sobrinas, hijas, del hermano del difunto, don Narciso Ferriol Bussot; que en nombre y representación de la actora, doña Ma-representación de la actora, doña Ma-nuela Ferriol Rodriguez, se presentó ante el propio Juzgado escrito de 20 de octubre de 1947, cuya copia se acompaña, desig-nando el original en los mencionados au-tos, que obra en el Juzgado, pidiendo que fuesen declaradas herederas abintestato de don Bernardo Ferriol Bussot sus sobrinas dona Elena, dona Teresa Ferriol Varela y dona Manuela Ferriol Rodriguez; que tramitado el expediente, don Narciso Peya Servia ordenó a su Procurador que presentara el escrito de 29 de enero de 1948 de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya pidiendo la suspensión del procedimiento y archivo de los autos; que por providen-cia del mismo día 29 del propio mes y año se tuvo por presentado el anterior escrito y por apartado de la prosecución de las actuaciones a dicho Procurador y desis-tiendo de su tramitación, desglosándose los documentos a que se refiere, sin que se acreditara en forma alguna la ratificación de la interesada, con infracción del artículo 1.º del Decreto de 2 de abril de 1929, según el cual «el curso de los autos unicamente podri suspenderse a pe-tición de todas las partes litigantes, previa ratificación de las mismas en el escrito de sus representantes, o presentación por estos de poder especial, conferido por aqué-

estos de poder especial, comercido por aquellas para solicitarlo en el momento y ocasión de que se trate».

Cuarto. Que no sólo no se ratificó en el desistimiento doña Manuela Ferriol Rodriguez, sino que ésta, alarmada por las noticias que llegaban de la República de Cuba, donda resida estorgo puedes pade noticias que llegaban de la República de Cuba, donde reside, otorgó nuevos poderes a favor del Procurador don José Maria Canigó Cortada, y ha recabado también la intervención del señor Colls Perales, amigo de la familia, para que en el terreno civil o criminal, con plenos poderes, pusiera remedio a lo sucedido; y lo sucedido era mucho más grave de lo que podía sospecharse; que el 10 de febrero de 1948, cuando todavia no se había sede 1948, cuando todavía no se había se-cado la tinta del desistimiento pedido, el propio Letrado, director del primer proce-dimiento, se alzó contra su cliente e instó nueva declaración de herederos para conseguir privarla de sus derechos en provecho de sus hermanas; que aunque no fuera creibie, el señor Peya, actuando como Abogado y representante de las dos hermanas de la actora, doña Elena y doña Teresa Ferriol Varela, presentó escrito pidiendo que se declarara a estas dos únicas herederas abintestato de don Bernardo Ferriol Bussot, con exclusión de doña Manuela Ferriol; y tramitada la segunda demanda del señor Peya, basada en los documentos que el señor Peya recibió de su cliente, dona Manuela Ferriol, y silen-ciada su doble personalidad, se dictó el

chada su dobie personandad, se dicto el auto de declaración de herederos abintes-tato objeto de la presente demanda. Quinto. Que concurren en el auto de 20 de abril de 1948, que se impugna, dive.-sos viclos que trata de analizar separada-mente; en primer término destaca, por su

carácter procesal, el hecho de haberse in-coado una segunda declaración de here-deros abintestato en el mismo Juzgado y Secretaria en que está pendiente la prisecretaria en que esta pendiente la primera, sin desistimiento de la anterior, ya que el Procurador no tenía poderes para desistir, y el supuesto desistimiento no fué seguido de la ratificación que exige el Real Decreto de 2 de abril de 1944; que el señor Peya actuando una vez como Letrada de designa el señor peya actuando una vez como Letrada designa el señor peya actuando una vez como Letrada designa el señor peya actuando una vez como Letrada designa el señor peya actuando una vez como Letrada designa el señor peya actuando una vez como Letrada designa el señor peya actuando una vez como Letrada de la como trado de doña Manuela y otra como apoderado y Letrado de las otras dos herma-nas, dona Teresa y dona Elena, cividando que una fue su cliente en el primer pro-cedimiento y que estaba incapacitado para cedimiento y que estada incapacitado para defender en el segundo exactamente lo contrario de lo que pedía en el primero, logró confundir al Juzgado, que seguramente supuso que los herederos estaban de acuerdo, sin poder jamás suponer que el señor Peya se hubiese puesto contra su el señor Peya se hubiese puesto contra su el señor Peya se trata qui de valorizar. cliente: pero no se trata aqui de valorizar la moral del señor Peya, pues esta valori-zación no era indispensable para que se reconociera la nulidad de todo lo actuado en el segundo procedimiento, mientras estaba pendiente el primero, que no se habia resuelto ni desistido, hallandose, por consiguiente, en curso.

Sexto. Que, según el artículo 10 del Código Civil, las sucesiones legitimas y las testamentarias, tanto respecto al orden de suceder como a la cuantía de los derechos accesorios y la validez intrinseca de las disposiciones, se regularán por la Ley nadisposiciones, se regularam por la Ley na-cional de la persona de cuyas sucesiones se trate, cualquiera que sea la natura-leza de los bienes y el país en que se encuentren; que como don Bernardo Fe-rriol Bussot era español, la aplicación del artículo 10 ara indudabla neva esta arartículo 10 era indudable, pero este artículo no contradice, sino que completa el 9.º del mismo Código Civil, según el cual «las Leyes, relativas a los derechos y deberes de familia o al estado o condición legal de las persones obligan a los cere legal de las personas obligan a los espanoles, aunque residan en pais extranjeron; noles, aunque residan en país extranjeros; que el Tribunal Supremo ha proclamado, entre otras, en las sentencias de 13 de enero y 12 de mayo de 1885 y 26 de mayo de 1897 el principio indiscutible de la reciprocidad, es decir, que al extranjero le acompaña su estado y capacidad y deben aplicarsele en España las Leyes de su país, por la que al estado condición y capacipor lo que al estado, condición y capaci-dad legal se refiere de la misma manera dati legal se rehere de la misma manera que en cualquier país extranjero deben aplicarse a los españoles las Leyes españolas relativas a su estado, condición y capacidad; pues bien, para el auto que se impugna, el artículo 9.º del Código Civil no existe, y al socaire del artículo 10. el Juzgado decide sobre el estado civil de doña Manuela Ferriol Rodríguez cuando evidentemente se trata de materia de estado civil de estado civil de estado civil de conservadores en conservadores de estado civil de estado ci evidentemente se trata de materia de estatuto personal, reservada exclusivamente a la legislación y a las autoridades cu-

Séptimo. Que según la legislación vi-gente en la República de Cuba, las tres hijas de don Bernardo Ferriol Bussot, doña Elena doña Teresa y doña Manuela. son igualmente legitimas, sin ninguna diferen-cia entre ellas: que era evidente que doña cia entre ellas; que era evidente que doña Manuela Ferriol Rodriguez nació antes de que se dictase el divorcio en el primer ma-trimonio de don Narciso Ferriol Bussot, o sea, el celebrado con doña Carmen Va-rela Troxa, pero también lo cra que doña Manuela Ferriol Rodríguez es cubana de nacionalidad, lo que se acreditó con el correspondiente certificado, y que siendo cubana, las Leyes y Tribunales de la República de Cuba son los únicos aplicables

y competentes para decidir si es hija legitima o ilegitima.

Octavo. Que la legitimidad es materia esencialmente de estatuto personal, y era imposible que sobre materia tan tipicamente de estatuto personal decidan los Tribunales españoles, como si la legisla-ción de Cuba no existiese; que la verdad en este respecto no era la declarada por auto de 20 de abril de 1948, sino que doña Manuela Ferriol Rodriguez era hija

legitima de don Narciso Ferriol Bussot y de doña Norberta Teresa Rodriguez Fernandez, legitimidad declarada por sentencia firme dictada por los únicos Tribuna-les-competentes, sin que las hermanas de doña Manuela Ferriol Rodríguez, doña Te-resa y doña Elena Ferriol Varela la hayan impugnado,

Noveno. Que don Bernardo Ferriol Busset dejó a su fallecimiento los siguien-

tes bienes:

I. Los muebles que constan relaciona-dos en la prevención de abintestato, in-coados por el Juzgado Comarcal de Paiafrugell.

II. Los créditos de ahorro abiertos por el causante en tres sucursales de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, cuyo detalle consta asi bien en las dili-

gencias de prevención del abintestato, y que se dan aqui por reproducidas. Los inmuebles sito en España, con-

sistentes: a) Casa de dos cuerpos, planta baja y tres pisos, señalada de número 1, hoy 7, calle Virgen Maria, de Palafrugell de cabida ochenta v nueve metros dieciseis decimetros ochenta y dos centimetros y siete milimetros cuadrados, lindante a la izquierda entrando, con el arrabal in-ferior: a la derecha, con dicha calle; a la espalda, con José Suriñach, hoy Jacinto Juanals; inscrita al follo 67, tomo 574. finca número 182, inscripción sexta a favor de las demandadas, b) Solar con la barraca en él construída, sita en Pala-frugell. Montaña de San Sebastián, yecindario de Llafranch; de superficie treinta y seis con ochenta y seis metros cuadrados, lindante: Al Norte, con Dolores Plana Aveil y Antonia Puig Flaja; al Este, con la montaña, y al Oeste, con la playa; inscrita al folio 35, tomo 1.416, finca número 2.700, triplicado, inscripción 13, c) Censo en fiteutico de pensión 45 pesetas en 31 de octubre, de capital al 3 por 100, 500 pesetas, que hoy dia prestan Luis Ferrer Girbau y Pelayo Ferrer, por un solar cercado de pared, de superficie trescientos noventa y seis setenta y dos metros cuadrados, en la calle de Bagur, de la villa de Palafrugell, imdante: Al Sur, frente, con dicha calle, y en sus resta y seis con ochenta y seis metros cua-Sur, frente, con dicha calle, y en sus restantes lindes con resto de finca de la propia herencia. Inscrito al folio 57 del tomo 1,232, finca número 4,679, inscripción tercera, d' Casa número 9, sita en la calle de la Virgen María, de la villa de Palafrugell, que linda: Al Oeste, con dicha calle: a Mediodia, con calle a Poniente con resto de finca, y ai Norte, con handares de Mediodia. herederos de Mariano Lafont, compuesta de bajos y piso. Inscrita al folio 120 del tomo 993, finca número 1.604, inscripción octava. e) Casa de planta baja y un piso, número 34 de la calle Garriga, de la villa de Paiagrufell, de cabida ciento veintidos metros cuadvados, lindante: Al Norte y Este, con fincas de la herencia; a Poniente, con dicha calle, y al Sur, con calle de Bagur. Inscrita al folio 136 del tomo 823, finca número 1.603, inscrip-ción quinta, f. Casa de bajos y piso, número 36 de la calle de la Garriga, de Palafrugell, de cabida ciento dieciocho metros cuadrados; lindante: A Poniente, con dicha calle, y en los restantes lindes, con fincas de la herencia. Inscrita al folio 137 del tomo 1.462, finca número 5.695. inscripción plimera, g) Casa de planta baja y un piso, número 40 de la calle de la Garriga, de Palafrugell, de ciento treinta y cinco con setenta y cinco metros cua-drades; lindante: A Oriente, espalda, con finca de la herencia: a Poniente, con di-cha calle, y al Norte, con Juan Carreras.

Inscrita al tomo 140 del tomo 1.462, finca número 5.696, inscripción primera, h) Tierra, hoy yerma, de cincuenta áreas con sieciento ochenta y seis decimetros cuadrados, donde hay una casa de planta baja y un piso, radicada en término de Pa-larrugell: lindante: A Mediodia, con la calle de Bagur; a Oriente, con calle de la Luna; a Poniente, con fincas de la herencia, Narciso Riera, Lorenzo Ferrer, H. Carreras, Martin Jano, Esteban Morató y Rosa Bofill, y al Norte, con Pedro Pannon. Inscrita al folio 214 del tomo 426, finca número 2.428; inscripción tercera. i) Casa de planta baja y un piso, resto de mayor finca, señalada de número 38, antes 18, de la calle de la Garriga, de la villa de Palafrugell, de cabida ciento trefuta y cinco con setenta y tres metros cuadrados; lindante: A Oriente, espalda y Mediodia, derecha, con fineas de la herencia; al frente, con la calle de la Garriga, y al Norte, con resto de la finea. Inscrita al folio 246, tomo 933, finea número 3.974, inscripción quinta.

Décimo. Que los bienes relacionados en el hecho anterior son propiedad, en cuanto a un tercio, de la actora, en calidad de heredera de don Bernardo Fe-

rriol Busset.

Undécimo. Que no se ha formulado la conciliación por ser este pleito incidente de un procedimiento en curso, de conformidad con el número segundo del articulo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y después de citar como fundamentos legales los artículos 9, 10, 20, 912, 913, 924 y 925 del Código Civil y los 981, 983 y 997 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, terminó suplicando que, previos los tramites legales se dictara sentencia, declarando que doña Teresa y doña Manuela Ferriol, son únicas herederas abintestato de su tio don Bernardo Ferriol Bussot, por partes iguales entre ellas, siendo por consiguien-te nula la declaración de herederos a favor de las dos primeras, hecho por auto de 20 de abril de 1948, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Bisbal y declarando que son de propiedad del de-mandante en cuanto a una tercera parte de los bienes que fueron de don Bernardo Ferriol Bussot, y que se relacionan en el hecho noveno de la demanda, con impo-

sición de costas a las demandadas si no se allamaran a la demanda: RESULTANDO que el propio Procura-dor gor Antonio Candelar Vicens, en la representación indicada de la demandante, doña Manuela Ferriol, por medio de escrito de fecha 13 de diciembre de 1951, amplió la demanda formulada, en el sentido de pedirse la nulidad y la cancela-ción de las inscripciones que resulten a favor de las demandadas o de terceros, cuyo derecho procede de las mismas en el Registro de la Propiedad, por lo que se re-teria a las fincas reseñadas en la deman-da y demás del patrimonio del señor Fe-

rriol

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazadas las demandadas, dona Elena y dona Teresa Ferriol Varela, se personaron en los autos representadas por el Procurador don Roberto Figueras, el cual por escrito de fecha 29 de mayo de 1952 contestó y se opciso a la cemanda alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que se encamina la demanda a la nulidad del auto de declaración de herederos abintestato proferido por el Juzgado, el 20 de abril de 1948, que reconoce y proclama como únicas herederas legitimas de don Bernardo Ferriol Bussot a sus sobrinas doña Teresa y doña soe a sus soormas dona Teresa y dona Elena Ferriol Varela, y persigue, en su consecuencia, que juntamente con éstas y en igual rango y participación, sea ad-mitida en la sucesión de aquél la actora dona Manuela Ferriol Rodriguez.

Segundo. Que el problema que ello planteaba, era primordialmente problema Segundo. de derecho; en los hechos sustancialmon-te no existe fundamental discrepancia. y en lo que pudiera haberla no afecta pro-

piamente a la cuestión que, en definitiva, se debate. Tercero.

Que son antecedentes del te-

ma traído al pleito, los siguientes:
Primero. Que don Bernardo Ferriol
Bussot falleció en la villa de Falafrugell
el 8 de febrero de 1947, sin haber otorgado testamento válido y eficaz, puesto
que el que aparece había otorgado ante el Notario que fué de dicha localidad don Regulo Cumane, a 27 de marzo de 1913, quedo destruido por premoriencia de la única heredera de él nombrada, doña Ge-novena Ferriol, hermana del testador.

Segundo. Que en trance de ser deferi-da la herencia de don Bernardo Ferriol Bussot, a los parientes legitimos del mismo, según el orden de suceder establecido en el Código Civil, fué doña Manuela Ferriol Rodriguez, quien representada por su Procurador don Antonio Candaler, insté, con fecha 20 de octubre de 1947, ser to, con fecha 20 de octubre de 1947, ser deciarada heredera abintestato, junto con las demandadas doña Teresa y doña Elema Ferriol Varela, por partes iguales, y a dicho efecto alego en sintesis: Que el causante don Bernardo Ferriol Bussot era hijo de los consortes difuntos don Jose Martinio Normania Martinio de Director de la causante don Jose Martinio Normania de Director de la causante don Jose Martinio Normania de Director de la causante de la causa Ferriol Noguay y doña Antonia Bussot Peya, siendo sus únicos hermanos los demás hijos de éstos, doña Genoveva y don Marciso Ferriol Bussot, premuertos ambos, aquella sin dejar descendientes, y este dejando tres hijas, dos las demandadas, doña Teresa y doña Elena Ferriol Varela, hijas de su primer matrimonio con doña Carmen Varela Procha, y otra, la actora, doña Manue'a Ferriol Rodriguez hija de un segundo matrimonio con guez, hija de un segundo matrimonio con doña Norberta Rodriguez Fernández, y nada se dijo de las particularidades d**o**

Tercero. Que conocidas después las circunstancias de este titulado segundo matrimonio, el Letrado bajo cuya direccion habia sido instada aquella, hubo de manifestar a la instante que estimaba carecia de derecho a la herencia de su tio, pues según su parecer, las únicas llamadas a la misma eran las demandadas doña Teresa y dona Elena Ferriol Varela, unicas hijas legitimas de don Narciso Ferriol Bussot, ordenando, en su consecuencia, al Procurador el desistimiento de aquella petición, acordando o así el Juzgado en pro-

videncia de 29 de enero de 1948. Cuarto. Que el aludido Letrado, don Narciso Peya, que también era apoderado de las hermanas dona Teresa y dona Elena Ferriol Varela, instó la declaración de na Ferrioi Vareia, insto la declaración de nerederos abintestato de don Bernardo Ferriol Bussot, a favor de las mismas exclusivamente, quedando justificado en el expediente promovido: a) Que don Narriso Ferriol Bussot, difunto padre de las demandadas y hermano premuerto del causante, contrajo, siendo español, marrismonio, canónico con doño Mario del Care monio canónico con doña María del Carmen Varela Trocha, el día 31 de enero de 1895, en la Iglesia del Santo Cristo del Buen Viaje, de la ciudad de La Habana.

b) Que de dicho matrimonio nacieron (ambién en La Habana dos hijas, las citadas de mandadas de la Habana des la citadas de la matrimonio de la citadas de la matrimonio nacieron (ambién en La Habana dos hijas, las citadas de la matrimonio de la citadas de la matrimonio de la citadas de la matrimonio de la citada de la matrimonio del carmen vivia de la matrimonio de la matrimonio del carmen vivia del matrimonio del carmen vivia del carmen v tadas demandadas, dona Teresa- y dona Elena Ferriol Varela, en 30 de septiembre de 1895 y 27 de septiembre de 1899, c) Que constante dicho matrimonio nació la ac-tora el día 1 de enero de 1917. d) Que don Narciso Ferriol promovió en 1925, an-te el Juzgado de Primera Instancia de Guanajay, el divorcio contra su legitima esposa, doña Carmen Varela, que obtuvo por sentencia de 22 de diciembre del mispor sentencia de 22 de diciembre del mis-no año, deciarando disuelto el vinculo matrimonial existente entre ellos, e) Que en 9 de octubre de 1930, el don Narciso Ferriol se casó civilmente con doña Nor-berta Rodríguez Fernández, ante el Juz-gado Municipal de la villa de Guanajay, 1) Que promulgada en la República de Cuba la Ley de 15 de agosto de 1938 de-clarando legitimos los hijos habidos extra-natrimonio de padres que en el mamento natrimonio de padres que en el momento de su concepción estuvieran o no en ap-titud de contraerlo legalmente, don Nar-ciso Ferriol, acogiéndose a sus preceptos,

instó la inscripción del nacimiento de la actora, doña Manuela Ferriol Rodríguez, como hija legitima suya habida con doña Norberta Rodríguez Fernández, que fue acordada en la sentencia recaida en dicho expediente con fecha 1 de noviembre de 1930, por el Juez de Primera Instancia del partido judicial de Guanajay, go Que doña Carmen Vareia vive todavia, y es por ello que no pudo quedar disuelto el matrimonio con don Narciso Ferriol, a pesar del divorcio obtenido, ni convalidanse el contraido civilmente con doña Norberta Rodríguez, madre de la actora, ni tamporo legitimarse en hija la deniandante, hasta la promulgación de la citada Ley, ni novadora de sistema jurídico de dicha República, en orden a la fillación y en pugna con el ordenamiento jurídico español establecido en sus leyes fundamentales; que la solicitud así fundada fudacogida por el Juzgado, que en auto de 20 de abril de 1948, las declaró herederas únicas abantestato, por partes iguales, en la totalidad de la herencia de su no don Bernardo, Ferriol Bassot, como injas legitimas del hermano de esta don Nareiro.

gitinas del hermano de este, don Narciso.

Cuarto. Que la cuestión objeto de este pleito queda en realidad innitada a si ha de imperar o no a los efectos de la sucesión abintestato de don Fermando Ferriol Bussot la condición de hija legitima de don Narciso Fermol Bussot, que en la Ley Cuhana de 15 de agosto de 1936 otorga a la actora doña Manuela Ferriol Rodriguez para ser admitida en ella en paridad de derechos con las demandadas; que centrado así el debate en sus verdaderos y finicos fórminos, era instrascendente a los efectos de, mismo, no sólo la actuación que se atribuye al Letrado don Narciso Peya, en los íncelos tercero a quinto de la demanda, sin que también la situación procesal del expediente incoado a nombre de la actora ante el propio Juzgado, en 1947, pretendiendo la declaración de herederos abintestato de dos Bernardo Ferrio: a favor de la misma y de las demandadas por partes iguales, desistido per su Procurador señor Centique y acordado así en providencia de 29 de enero de 1948, dictada sin la previa ratificación de la instante ni de lingún mandatario suyo especial, diadose con lo expuesto por contestados y ratificados los cinco primeros hechos de la demanda que rechazaba totalencite en cuanto se opusiera a lo reconocido y expuesto en el mesante y actiones y espuesto en el mesante y actiones de la elemanda que rechazaba totalencite en cuanto se opusiera a lo reconocido y expuesto en el mesante y actiones de la elemanda que rechazaba totalencite en cuanto se opusiera a lo reconocido y expuesto en el mesante y actiones de la demanda que rechazaba totalencite en cuanto se opusiera a lo reconocido y expuesto en el el mesante y actiones de la demanda que rechazaba totalencia de con la calcante de la demanda que rechazaba totalencia de calcante de la c

datario suvo especial, dándose con lo expuesto por contexados y ratificados los cinco primeros hechos de la demanda que rechazaba totalmente en cuanto se opusiera a lo reconocido y expuesto en el presente y anteriores hachos.

Quinto. Que esto sentado, restaba referirse a los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda que constituian en realidad los únicos que inciden en el tema de la acción ejercitada, o sea, el de la nulkad del expresado auto de 20 de abride 1946, que declara únicamente herederos abintestato de den Bernardo Fermol a las demandadas doña Teresa y dola Elenia, en base a ser éstas las únicas hijas legitimas de don Narciso Ferriol, difunto hermano del causante con derecho a dicha herencia, que se reconocia en el primero de los citados hechos de la demanda que la herencia de don Bernardo Ferriol Bussot había de ser gobernada por la Ley de nacional del causante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil, y que esta uz es la española, según la cual, a falta de herederos o testamentarios, había de ser deferida a los hijo, legitimos de su premuerto hermano, don Narciso Ferriol Bussot, pero lo que se afirma es que igualmente es legitima hija de don Narciso Ferriol Bussot, pero lo que se afirma es que igualmente es legitima hija de don Narciso Ferriol Rodriguez, que las demandadas doña Teresa y doña Elena Ferriol Varela; y aquí está precisamente todo el nudo de la cuestión, que aun queda más reducida al decir que lo que negaba la parte demandada no era que doña Manuela Ferriol fuera hija legitima de don Narciso Ferriol según la Ley de Cuba, que es su ley personal, sine que dista no puede tener aplicación en España por oponesse al orden público nacional, de las buenas costumbres y por

contrario leyes prohibitivas concernientes

al estado que invoca. Sexto. Que las razones fundamentales son las que fundan la posición de la demandada:

Primera. Que el Cúdigo Civil español, al establecer los órdenes de suceder abintestato, mira y tiene en duenta exclusivamente las relaciones familiares y de parentesco en ella fundada tal como se conciben en el ordenamiento civil español, construido en base a la unidad e indisolubilidad dei matrimonio y con el consiguiente repudio de toda unión civil de persona casada canonicamente, así cono de las consecuencias inherentes en orden a infiliación, que sólo reputa legitima la derivada de matrimonio valido, rechazando toda legitimación de hijos en los que no concurren la condición de naturaleza, atribuida tinicamiente a los nacidos fuera de matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieran casarse sin dispensa o con ella, y excluyendo a los que no tengan esta condición de los órdenes de la sucesión intestada, los que tuvieren en la sucesión de los parientes legitimos de los padres que los reconocieron, conforme dispone el artículo 943 del Código Civil, y

Segunda. Que aun admitiendo contrariamente a lo declarado por el Tribunai
Supremo, en sentencia de 12 de julio de
1904, que la norma dei artículo 9º del
Código Civil referida a los españoles y no
a los extranjeros, según la cual, las Leyes relativas a los derechos y deberes de
la familia estado, condición y capacidad
legal de las personas obligan a aquéllos
aumque residan en el extranjero, sea también aplicable a los extranjeros, y por
ende, a la actora, no cabe su invocación
cuando aquellas se opongan o atenten al
orden público nacional, según claramente
establece el parrafo último del artículo 11
del Codigo Civil.
Séptimo. Que no se trata aqui de dis-

del Codigo Civil.

Sciptimo. Que no se trata aqui de discutir si según el estatuto personal de la actora, esta es hija legitima de don Narciso Ferriol, sino que lo que importa dejar sentado es que la ley personal que lo regía no podía tener aplicación en España frente a las normas a que regulam la sucesión abintestato en el Código Civil españo, con arreglo a las cuales habia de ser deferida la herencia de don Bernard. Perriol: y esto no se ocuita a in defensa de la actora al invocar su estatuto personal al amparo del artículo noveno del Código Civil por vía de reciprocidad, sin fuerza para vencer el obstaculo que deriva del último párrafo del artículo 11 que se ha invocado del mismo Código Civil; que para que fuese cierta su porición y vidida la pretensión que la actora deduce de este pieito, faita, según frase del flustre jurisconsulto Nibayet, aquel minimum de equivalencia jurídica inscipensable», para que haya interprefación jurídica entre la Ley cubana personal de la actora que le atribuye la concidión o estado de hija legitima de don Narciso Ferriol, y todo el sistema jurídico familiar español, tradicionalmente constituido en base a la unidad e indisolubilidad del matrimonio como fundamento de la sociedad familiar y legitimidad de la filiación, sin abusivos ni fraudulentos concursos, engarces ni desmoches, que era indudable que según el sistema español, base de la organización familiar, sólo pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos naturales, o sea, los que en el momento de la concepción sus padres podian casarse legalmente con dispensa o sin ella, sin que por otra parte se acepto nunca como matrimonio válido en España el contraido civilmente por persona que estuviese casada canónicamente; que don Narciso Ferriol casó canónicam

como por el Código Civil español, que, en demntiva, es el que regia entonces también en este particular, para contraer matrimonio con impedimento no dispensabie; que en 1925 obtuvo el divorcio y se cà-só civilmente después, en 1936, con la madra de la actora y a pesar de ello la condiction de ésta era la misma; la de hijo liegi-tima que no reune la condición de natural y por ello de imposible legitimación aun en el Estado de la República Cubana; y hasta 1958, por efecto de la innovaciora Ley de 15 de agosto promulgada por dicho Estado, no pudo obsener la legitimación. España hasia venido proclamando en sus leyes fundamentales las normas de una tradición ininterrumpida—sa vo durante el periodo en que rició la derogada Constitución de la República—que señala y destuca como uno de los pilares dej Estado la familia legitima, y en base a la misma, organiza todas las instituciones que puedan afestoria, como las sucesio-nes, organismos tutelar, etc., y seria aten-tar contra la soccrania del Estado espanol, admitir que las leyes extranjeras fun-dadas en principios dictintos a los que valoran una tradición jurídica española inalterable, padies in ser aplicadas por los Tribunales españoles; que no cane por ello pretender que quien con arreglo a las ceves españolas es hija degitima no natural, pueda estentor derechos de or-den distinto de los que le señala el Código Civir, el que no le ctorga ninguno sucesorio en relación con les parientes legi-timos del padre cuando de herencias in-testadas se trata: que estas leyes prohibitivas, afectantes a la familia llegitima, constituyen precisamente las defensas de la familia legitima, e sea, de la verdadera familia que establece el Estado para represar les uniones libetas, que, cuando menos son contratas a la menal y a los son contratas a la menal y a los legitimas. menos, son contrarias a la moral y a las

buenas costumbres, Octavo. Que se arguye en la demanda que cabe automáticamente descartar todo arquinento de caracter moral o de ordan público al amparo de la limitación del ultimo apartado del artículo 11 del Codigo Civil, porque lo immoral seria descartar de la sucesión de don Bernardo Ferriol a a demandante para que se lucren a mansalva de la falta de su padre las demandadas deña Elena y dona Teresa Ferriol Varela, Juzquese, añade la demanda, el proceder de don Narciso Ferriol como se quiera, pero que sean sus hijas las que vengon a agravar en felta, haciendo que el fruto de sus amores o de su pecado, quede arruinado mientras ellas se higargumento de carácter morni o de orden do, quede arruinado mientras ellas se hinchan con su parte, esa moral no será jamas la moral del Juzgado ni la nuestra», que esto constituye un reconocimiento explicito, aunque ses para combatirlo, del estado de derecho de raizambre en este pais que defienden las de-mandadus; que si en la dostrina ha selo empleada la cuertión referente a si los hijos llegitimos deben govar de igual consideración ante el Derecho que los hijos de liegitimo matrimonio, teniendo iguales aerechos éstos, el ordenamiento legislati-vo español de conformidad con la soste-nida por la mayoría de los tratadistas patrios rechaza tore eculparación, señu-lando diferentes consecuencias juridicas a las distibutas clases de uniones licijas, y por ello Alonso Martínez, en su obra «El Código Civi» página 240, tomo I, afir-ma ser importante en le materia que la Ley no confunda a los hijos legitimos con los naturales, ni a éstos con los de dañado y punible avuntamiento: siendo en la capatrios rechaza tode equiparación, señalos naturales, in a estos con los de damido y punible ayuntamiento: siendo en la cadena de la generación tres eslabones distintos y la Lev debe hacer de ellos tres categorías diferentes; de ahi que el clamor de censura de la demandante, sea en definitivo y a tracés de la posición de las definitiva y a través de la posición de las demandadas, para la Ley de la Patria del causante que gobierne su sucesión, al procinnar esta lev que es la de España; que los hijos ilegítimes en quienes no concurria la condición legal de naturale 20, sólo tendrán dereho a exigir de sus padres alimentos (artículo 139 del Código Ci-

vil); que sólo pedrán ser legitimados los hijos naturales, o sea, los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieran casarse con dispensa o sin ella (articulo 119 del mismo Codigo), que el hijo natural y el legitimado no tiene derecho a suceder abintestato a los hijos y parientes legitimos cel padre o madre que le haga reconocido (artículo 942 del propio Codigo), que lo que precenden, por tanto, las demandadas es el reconocimiento y defensa de dus derechos de únicas hijas legitimas de don Nareiso Ferriol, según la legistación española, en la sucesión de su tio don Bernardo Ferriol Bussot, y en base u la moralidad que tratar de defender dicha: leyes, segun las cuales les hijos distraction in deben govar de iguales de-legitimos no deben govar de iguales de-rechos y tener idéntica consideración jú-ridi-a que les legitimos, pues si a todos les une el vinculo de la sangre, a los le-gitimos los enlava con sus padres el vincu-lo dei matremenio, uno e indisoluble, base de la familia, que como desm Portalis, es el sanutario de las costumbres, y como atlema un ilustro tratadista español, igualiar la situación de todos los hijos equivalera sancionar una tromende y monstruosa injusticia, que la moraj española, pues, era la que impiraba esas normas de defensa del hegar legitimo colocando en un rango superior d'intro de su ordena-miento civil a los nacidos de matrimon.o válido según sus normas morales y de de-

Noveno. Que si esta moral espuñola pudo ser alterada por las normas de la Constitución republicana derogada, sustituyendo las normas fundamenta es del de-recho de familia, y tratando de producir una honda variación en el alcance del llamado orden público nacional, y ha sido luego establecida, con anatema de aque-lus andanyas que trataron de harrer los lias andanzas que trataren de barrer principios del derecho familiar establect-do en el Cocigo Civil, no cabe admitir que aucdan ser incorporadas a amparo de artículo 9.º del Codigo Civil como derecho de aplicación en España, a pretexto de hallarse establecidas en una ley extranjera, que como ley personal de la de-mandante de invoca, haciendo de mejor condición al extranjero que al nacional, sustiturendo aquéi a las firmtaciones que impone a este su «lex fori» o territorial; que la ley especiole prohibiendo el reco-nocimiento de hijos ingitimos no inturates afecta notoriamente al orden publi-co nacional, inderogable por ninguna ley extraujera en cuanta trata de ser aparable du España por un ex ranjero por ser meodelilable con los principlos religiosos, meonelitable con los principios religiosos, morales y políticos que lo informan, y notere que al promular el Estado cubano la Ley de 13 de agosto de 1936, si bien se haila inspirada como la de divorcio en vigor en aquella II pública, en los mismes principios disolventes de la familia que inspiraron en al campo del derecho familiar los principios programáticos de la Constitución española de 1921, estes no selo se hallaban ya derogados, sino que segúa decima la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1940, no suvieron repercusión alguna cobre el no lumeron reperensión alguna cobre el Codigo Civil, que no dejo nunca de estar vigente en orden a las normas sobre filiación entramatrimonial por falta de desarrolla de los preceptos constitucionales comescandientes

errona de los preceptos correspondientes.
Décimo. Que en función del derecho internacional privado, era cierto que podían recibirse en el derecho interno una companiente de origen extranjero. serie de normas de origen extranjero, pero éstas, lo mismo que los usos y moral que las completan, pueden ser tan con-trarias a les principles funda mentales comprendidas buenas costumbres y licitud del derecho nacional, que tenga que rechazarias, conforme sostiene el profesor De Castro en su trabajo de la revista de «Derecho Privado», tomo 10, pagina 102: que en Derecho público internacional es la defensa de que dispone el Derecho nacionai, en sentido patrio, ante la invasión

de normas o ideas extranjeras, en pugnacon una rota comunidad de derecho, y cuya admisión pueda secavar los cimientos mismos de la familia, no solo como institución española, sino como institu-

ción cubana. Undécimo. Que los hechos noveno y décimo de la demanda se refieren a los bienes que constituyen la herencia del causante; una tercera parte individa de los cuales son reclamados por la actora, pero sea cual fuere el contenido patrimo-nial de la herencia de que se trata, no es cosa que discutan los demandados; y despues de citar como fundamentos legales los artículos 10. (párrafo segundo), el articulo 11 (púrrafo tercero), los 119, 139, 913 y 943 del Código Civil y diversas sen-tencias del Tribunal Supremo, terminó suplicando que, previa la tramitación opor-tuna, se dictara sentencia Cecla; ando no haber lugar a la demanda, absolviendo de la misma a las demandadas, con imposion de costos a la parte actora: RESULTANDO que conferidos los

oportunos traslados para réplica y supli-en a la parte actora y demandada, lo eva-cuaron por medio de los oportunos escri-tos en los que ratificaron los heches y fun-damentos de cerecho de la demanda y contestación, y suplicaron se dictura senten-cia de conformidad con lus pretensiones tenian respectivamente formuladas:

RESULTANDO que no habléndose in-teresado por las partes la practica de practica, aigunas fueron traidas los autos a la vista, y, en su consecuencia, el Junz de Primera Instancia de La Bisbal dictó sentencia con fecha 30 de julio de 1952, por la que se desestimó la demanda forpot in que se decestino in demaria do-rutada por doña Manuela Ferrio. Rodri-guez contra doña Elena y deña Teresa Ferrio. Varela, a las que absolvió de la misma, todo ello son hacer expresa impo-

sición de costas:

RESULTANDO que contra la anterior
sentencia se interpuso por la representación de la domandante doña Manuela Ferriol Refinauez, recurso de apelación, que fuó admitido libremente y en ambos efectos, y sustane;ada la alzada por sus per-tinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dicto sontencia con fecha 21 de febrero de 1952, confirmando en todas sus partes la apelado sin hacer expresa imposición de las costas de la apelación: RESULTANDO que con depósito de tres

mil pessus, el Procurador don Santos de Gundarillas Calderón, en nomor, y repre-sentación de doña Manuela Percoi Rodri-

senation de dona Manuela Person Rodriguez. ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley el ampare del retuero primero del articulo 1.692 de la Ley de Enjarciamiento Oivi.

Primero. Amparado por el número primero del articulo 1.692 de la Ley de Enjardamiento Civil, se dehuncia la violación por maplicación del artículo 6.602. Códico Civil as relegión con el artículo 6.603. Codino Civil, en relación con el parralo primero del artículo 14 del mismo Cuerpo [e23] y de la dectrina establecida en relegal y de la dectrina establecida en re-lación a tales artículos, por las senten-cias que se citan en el cuerpo del pre-sente notivo de casación, legade que es-tablece el artículo 9.º del Código Civil que clas legas relativas a los dereches y deberes de familia, e al estado, condición y capacidad legal de las personas, obli-gan a los españoles aunque residan en país extranjeron; que lo defectuese re-dacción de este precepto, al habiar sólo de los súbditos españoles con une vision de les sibilites españoles, con una vision untlatoral y fragmentaria de la cuestión, tiene su origen en una servil imitación al Código de Napoleón, el cual con la mis-ma visión licitada y parcial del problema, proclama en el último párrafo del ar-tículo 3.º de su título preliminar que «les lois concernement l'etat et la capacité des personnes regiasente les français, meme hesidant en pays etranger»; que tan defectuosa redacción ha dado lugar, alguna vez. a que se sostenza la absurda inter-pretación que sostuvo que este pleito la parte demandada, de que dicho artículo

sólo de reflere a los eccuéncies en el extranjero, sin alectar ni disponer nada relativamente a la situlición jurídica de los extranjeros; oue ac. m declaró, por ejemplo, la sentectera del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1664, que rechaza la aplicación del articulo los a la capacidad y acreenos familiares de extranjero, porque «dicho texto no amblute nuda con que autono temo no establece neda con respecto a les ex mijores», que, sin em-bargo éste es un erberto nadimisible y una apreciación als ada del Tribunal Su-premo, ante todo polique una interpreta-ción jógica, dallas e relacionar el articu-lo 9 com la destablectua de articupremo, ante todo posque una interpretación jogica, combas e relacionar el articulo 9, con lo depaseto el el articulo 19,
del Código Civil, están el cual, cio dispuesto en la articulos 8, lo y 11, respecto a las personas, los actas y los bienes de los aflaja filles en el entranjero,
y de los attantiros da España, es aplicablello, Despuelo, porque este interpretación entena ya del asuacida del articulo 9, lo cunorizar, los precadortes lagislativos, y la jurisputdencia del Tribunal
Supremo un ener el Cábino Civil, las sentencas de 6 desportembre 1807, 16 de noviendre de 1818, 27 de junto de 1873, 19
de enero de 1838, 27 de junto de 1880,
entre otros varias que vería prolijo etume ar ugun, escablecen la dermina de que
da les personas de cala individuo es la
del país so que pertenes desin distinguir
entre escablece y extrangenes); que le sique den enciera que se traclada y recuito sas dureiros perrotales, su capacique de algui in y transmitir per testament en minutatato y el reimen de su
matrimonio y familia, salvo los principios
de cuda, mública y los intereses de la
de cuda, mública y los intereses de la ment op ablitectato y e. Malmen de su matrimonio i familia, salvo los principios de order, público y los intereses de la Nacional y lo juntaprudiment posterio, al Gidro e indon solde-salvo en la sentencia de 1614—le mismo crioquación; así en 29 de mayo de 1694, se dute que el extransicro le neum año su estudo y capacidad y depon apidadivide las leves de su paístico de 20 de 164 de significada leves de su paístico de 20 de 164 de significada de 165 de su paístico. to the act of and of the lever do surpaist on the act of the distribution of look, so dice que in the act of distribution of look, so dice que in the provided civil, steading as regida per el estatuto occidental, a ch in the 1 de mayor de 1917 de establese que al extranjet. Le neampathan surevinda y capacidad y capacidad sur establese que al extranjete, le neampathan surevinda y capacidad y capacidad occidental provided de la sur estable de sur mais cuardo estas ne se opon um ne los principios de orden ratibles y al os intereses de a nation de la legistros que impose la nolicitarión de la legistros que impose al molecular de la Dirección. Coment de las fregistros: y la impone el minero cumbo del actione 188 de vialmes Reviamento del Normando, al estable de due de capacidad file estable de due de capacidad file estable de due de capacidad file estable de come de capacidad file estable de las fregistros y la impone el minero cumbo del normando, al estable de come de capacidad harando, al estable de come de capacidad harando, al estable de come de capacidad harando, al estable de come de capacidad file en on consecución, a la capacidad file en on consecución, a la capacidad file en on consecución de la capacidad file en comental de la Sala estada civil de la capacidad para sucodas plants material. Monución fierriol Redritunt, en cuam de la capacidad para sucodas plants material. Retres to esta a determinada la rila la capacidad para sucodas plants material. Retres to esta a determinada la rila la capacidad para sucodas plants material. Retres to esta a determinada la rila la capacidad para sucodas plants material. Retres to esta a determinada la rila la capacidad para sucodas plants material. Retres to esta a determinada la rila la capacidad para sucodas plants material de capacidad para sucodas plants mater de su pais: en la de 14 de dictembre de 1966, se dice espanol fara collitor el condo civil de la subdita outana hor requirente, ha violado nor falsa de articolida lo mismo las normas legales contenidos en el artículo novano del Código Civil, en relación con el párrafo primero del artículo 14 del mismo Cuerpo letal que la accerina teral establecida en las sentincias ene quedan citadas en el cuerno del presente metivo de asserte de de consente metivo de asserte metivo de casa el consente metivo de casa el consente metivo. de casación, dando con ello causa legitima para la casación de la sentencia recurrida.

Seaunde Amparado per el munero pri-mero del articulo 1 (22 de la Loy de ieri, Ley Eminiciamiento Civili denunciandose in infracción por interpretación erronen y aplicación indebida, del parrafo segundo

del articulo 10 del titulo preliminar del Codigo Civil y de la doctrina legal esta-blecida en las sentencias que se citan en el cuerpo del presente motivo: alegando que, como una de las excepciones al principio estatutario y en consecuencia de la unidad formal y material de la sucesión «mortis causa», establece en nuestro derecho positivo el parrafo se-gundo del artículo 10 del título prelimi-nar del Código Civil, que, a pesar de lo dispuesto en el artículo noveno y en parrafo primero del mismo artículo 10. «las sucesiones legitimas y testamentarias, asi respecto al orden de suceder como a la cuantia de los derechos sucesorios y a la validez intrinseca de sus disposiciones, se regulan por la Ley nacional de la persona de cuya sucesión de trate. cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuen-tren»; que, a juicio del recurrente, la Sala sentenciadora ha dado a este precepto tan claro una interpretación errónea y la ha aplicado con una extensión que no tiene, determinando con ello una aplicación indebida; interpretación errónea y aplicación indebida que se denun-cia como motivo de casación; que para fijar el verdadero alcance de este precep-to, hay que tener, ante todo, presente que se trata de una norma de excepción; que, por regla general, los derechos y deberes de familia y los bienes muebles se rigen por la Ley personal del interesado y del propletario; y los bienes in-muebles, por la Ley del territorio, pero sin embargo, cuando tales derechos y bienes están integrados en una sucesión. por excepción se rigen todos por la Ley nacional del causante; luego si se trata de una excepción a los principios gene-rales del sistema juridico-internacional privado, no se puede aplicar tal excep-ción con un criterio extensivo y hay que aplicarla en sus propios, verdaderos y estrictos límites; que éstos, con arreglo a la Ley, son los siguientes; a) el orden de suceder; b) la cuantia de los derechos sucesorios, y c) la validez intrinseca de sus disposiciones; que prescindiendo de este último elemento, que no es de aplicación al caso de autos, por tratarse de una sucesión abintestato, en la que en sentido propio no existen disposiciones, sino llamamientos, que por su naturale-za legal son necesariamente válidos, es evidente que en tales puntos, en el caso de autos, rige indiscutiblemente la sucesión de don Bernardo Ferriol Bussot la Ley nacional del causante, es decir, la Ley española, y por eso se llama a la sucesión de los sobrinos legítimos del cau-sante, en la totalidad de la herencia; ahora bien, la determinación de quiénes son parientes legítimos no es un problema de derecho sucesorio, no es un problema de la sucesión; es un problema de estado civil y de deracho de familia, que produce sus efectos en la sucesión, pero que esta recibe ya integra y previamente farmado y resulto positivo o pero te formado y resuelto, positiva o nega-tivamente; que de la misma manera, si existiera un testamento y en éste se llamase a los parientes mayores de edad, la mayoria o minoria no seria un problema de derecho sucesorio, sino un problema de de derecho sucesorio, sino un problemit de estado civil, regido por sus normas propias y previo a la cuestión sucesoria propiamente dicha; o si se llamase a los parientes abogados, la condición abogacil tampoco seria un problema de derecho sucesorio, sino un problema previo de deseglo administrativo; pues pi un de derecho administrativo; pues ni un problema de derecho administrativo, ni un problema de estado civil puede involucrarse con un problema sucesorio; son cuestiones intrinsecumente indiferentes por su propia naturaleza y, en consecuencia, no pueden confundirse con la sucesión propiamente dicha a ningún fecto y tampoco al de determinar la norma aplicable en la hipótesis de conflicto de leyes, que sirve de base a los

problemas de derecho internacional pricado; que un problema de estado civil -la legitimidad o ilegitimidad de un hijo—se rige exclusiva y necesariamente por la Ley personal del interesado y nunca por la Ley de una sucesión en que pueda tener intervención, y ello, no sólo la diferente naturaleza jurídica de cada problema, sino también porque el estado civil es necesariamente unitario, mientras que las sucesiones que intere-sen o en que intervenga una misma persona pueden ser varias, sometidas a di-ferentes Leyes; y al establecer la Sala de Instancia, en su sentencia, como lo hace, que la Ley española, en lo relativo n los hijos ilegítimos, es de aplicación al caso de autos, porque la sucesión en si debe regirse con arreglo al párrafo segundo del artículo 10 por la Ley espa-nola, interpreta erroneamente este precepto y lo aplica a cuestiones a las que no es aplicable, es decir, la aplica indebidamente; porque en perfecto acuerdo con esta tesis, la Conferencia Internacional de La Haya, en septiembre de 1893, a la cual asistieron, entre otros muchos, los representantes de España, por lo cual sus normas tienen, si no valor legal, por lo menos un evidente valor legal, por lo menos un evidente valor interpretativo, aceptó el principio de que la sucesión esta sometida a la Ley nacional del difunto, en el acuerdo primero; pero en el acuerdo cuarto reconoce que la capacidad de los llamados a la herencia se resula per en la terrapiare.

gula por su Ley nacional. Tercero. Amparado también en el número primero del articulo 1.692 de la Ley Procesal, denunciandose la infracción, por interpretación errónea y aplicación in-debida, del último parrafo del artículo 11 del titulo preliminar del Codigo Civil y de la doctrina legal establecida en las sentencias que se citan en el cuerpo del presente motivo de casación; alegando que, como excepción de carácter general, a sus normas relativas a los conflictos de Leves, establece el Código Civil, en el último parrafo del artículo 11 del titulo preliminar, la siguiente norma: «No obstan'e lo dispuesto en este articulo y en el anterior, las Leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres. no quedarán sin efecto por Leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones acordadas en país extran-jero»; que en el régimen anterior al Código Civil, esta excepción o limitación se contenia en algunas disposiciones legislativas, y así en el Real Decreto de 1851 y en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, se emplea la siguiente expresión: «que el asunto o materia del acto o coneque el asumo o materia del acto o contrato sea licito y permiticio por las Le-yes españolas y la jurisprudencia de la Sala impuso esta limitación, al admitir extranjero, la aplicación del derecho extranjero «cuando no perjudique los principios d orden público ni los intereses de la nade mayo de 1885); que para la recta y acertada interpretación del precepto limitativo que se estudia, es necesario tener en cuenta que, en términos generales, tal precepto, como de excepción no puede ser objeto de una interpretación extensiva. Como dice un distinguido eivilista patrio, «la conciencia, cada vez más agudizada, de que todos los sistemas juridicos nacionales forman una gran comunidad de derecho dentro de la cual las especialidades de cada uno deben merecer una actitud respetuosa de los demás, así como la creciente uniformidad del Derecho Privado, van disminuyendo las barreras que los principios de orden público han venido oponiendo en cada pais a la aplicación de las legislaciones extranas»; y otro conocido y distinguido insprivatista espanel, que a su autoridad doctrinal une la que le da el haber des-empeñado puesto de tan alta autoridad

como la Fiscalía de este Supremo Tribunal, al examinar este problema en sus comentarios a un conocido tratado de Derecho Civil Alemán, dice textualmente que «en materia de Leyes relativas a las personas, la salvedad de orden público debe, a puestro juicio, interpretarse en sentido más restrictivo que en materia de actos y bienes. Nos fundamos en el espiritu del sistema reflejado en la recomen-dación de la Ley de Bases de inspirarse hasta donde fuere posible en el princi-pio de la personalidad de los Estatutos», que si se aplican estos criterios de in-terpretación al caso de autos, se verá en seguida que la sentencia recurrida, no sólo por lo que ella directamente considera, sino por la aceptación que contie- l ne de los fundamentos establecidos por el Juez de Primera Instancia para la suya. incide en error de interpretación del parrafo tercero del artículo 11 del Código Civil, y en consecuencia de tal error, lo aplica indebidamente a un caso en el que tal salvedad de orden público no debiera tener aplicación; que, en efecto. como no se trata de un problema de orden público en sentido propio, pues es evidente que ni el Derecho Público es-pañol ni la seguridad dei Estado tienen ninguna relación con el caso, el pro-blema se reduce a determinar si el hecho acceptado por el Derecho cubano de que una hija originariamente adulterina pueda llegar legitimamente a ostentar la condición jurídica y el estado civil de hija legitima, ofenda o no a las buenas confumbras está o no en contradición costumbres, esté o no en contradicción y pugna con las instituciones juridicas y pugna con las histaciones juridicas patrias, su sistema de organización familiar y el sentimiento nacional, con tanta gravedad, que debe ser de aplicación uma norma excepcional y limitativa, que tanto por una como por otra razón, deba ser siempre de interpretación restrictiva; y plantear el problema es resolverlo: naturalmente que el hecho del adulterio ofende a las buenas costumbres y está en contradicción y pugna con el sentimiento jurídico nacional y con el sistema de organización familiar; pero nada tiene de contradicción de delibrois con el sistema de organización familiar; pero nada tiene de común el adulterio, como fenó-meno social, con el fenómeno juridico de que una hija originariamente concebida que una hija originariamente concebida en adulterio pueda llegar a adquirir con plena legitimidad juridica el estado civil de hija legitima. Si lo primero es un mal, lo segundo es una reparación; si lo primero es una llaga, lo segundo es un bálsamo, y porque no sea licito causar llagas, no deja de ser lícito aplicar bálsamo; pero no se trata de opiniones más o menos caritativas y mejor o peor expuestas en un escrito judicial; se trata del conocimiento de la historia de nuestro Derecho Civil, porque naturalnuestro Derecho Civil, porque natural-mente hablar de las instituciones jurídicas patrias, del sistema de organizacion familiar y del sentimiento nacional, prescindiendo de la historia y de la tradición jurídica nacional, no tiene sentido, y ni las Leyes civiles de Medina y Marañón agotan el Derecho Civil español, ni el Código civil ha venida a la vida jurídica por caparación espontánea: que el Derecho cas patrias, del sistema de organización generación espontánca: que el Derecho Romano vigente en Cataluña, hasta la Ley de Registro Civil de 1870, y que, por consiguiento, formaba parte integrante del Derecho Civil español, y debe ser tenido en avente el no como norma directaen cuenta, si no como norma directa-mente aplicable, si como precedente de la mayor autoridad y como autóntica expresión de nuestra tradición juridica, permitia la legitimación, por oblación a la curia, de los hijos ilegítimos, incluso de los nacicos de la arcilla, es decir, de la criada de la mujer legitima, y esto, que era una concesión para favorecer las Curias Municipales, también era una con-Curias Municipales, tamoien era una con-cesión a la ideología y a los sentimien-tos cristianos. Fue Constantino el Gran-de, como si quisiera convertir en una grande obra de caridad de «In hoc signo vinces», quien en la Ley novena, parrafo

tercero, título 27, libro quinto, del Código, autoriza al padre para legitimar y hacer herederos legitimos suyos a los hijos adulterinos, presentándolos a la Curia; y la Novela 59 del Emperador Justiniano extendió el privilegio de Constantino, quien, a su vez, habia extendido la Constitución de Teodosio, que habia in-troducido la práctica de legitimar a los hijos por obligación a la Curia; incluso cuando eran hijos de adulterio con la criada de la casa, podían ser legitimados, según el «Corpus Iuris», y si el Derecho-Romano, que por tantos títulos debe ser considerado como parte integrante del Derecho Español, llegó a tales extremos de amplitud, el Derecho Castellano, vigente desde los comienzos del siglo XVI hasta los finales del XIX, y que consti-tuye el precedente inmediato del Código también admite la posibilidad de legitimación de los hijos adulterinos, en determinadas circunstancias, que la Ley 11 de las Leyes de Toro, que promulga en 1550, pasó a ser la Ley primera del título quinto del libro 10 de la Novisima Recopilación, y como tal rigió hasta la promulgación del Código Civil, en las postrimentos del cidados del contractores del cidados del contractores del cidados del contractores del cidados promulgación del Código Civil, en las postrimerías del siglo XIX, dice que son hijos naturales, y por consiguiente sus-ceptibles de la legitimación plenamente eficaz «quando al tiempo que nacieren o fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres justamente sin dispensación», que con ello es evidente que el hijo concebido en adulterio podía llegar a ser legitimado con todas sus consecuencias, y tanto es esto así, que esta Sala, ya vigente el Código Civil, consagró este criterio en su sentencia de 11 de jabril de 1892; que el padre tuvo tratos con soltera, estando casado, y el hijo nació el día 12 de mayo de 1888; el padre quedó viudo el día 11, y por esta razón el hijo fué considerado natural, y consecuencia, susceptible de legitimación; y en nuestros días, la Ley de 23 de septiembre de 1939 también admite un caso de legirimación de los hijos adulterinos, dero-gada la Ley de Divorcio, y dispone que las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga, y en que uno o ambos de los conyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrandose ligados canonicamente a otra persona, se entenderán disueltas mediante declaración judicial, a instancia de parte; y dispone también que los hijos nacidos de esas uniones civiles que se disuelven y que son técnicamente con arregio al Derecho del Código Civil verdaderos hijos adulterinos, gozaran, por concesión de la Ley, de la condición que tuvieren al ser declarada la disolución, es decir de la plena legitimidad; que una tradición jurídica, la posibilidad de legitimación de los hijos adulterinos, que se remonta a los tiempos de Constantino el Grande y de Teodosio, que está vigente en los de los Reyes Católicos, de Carlos V y de Felipe II, y que revive, siquie-ra sea parcialmente, en los de Francis-co Franco, ni ofende a las buenas costumbres, ni está en contradicción y ni con las instituciones jurídicas patrias, ni con el consentimiento nacional; entender lo contrario, el Juez de Primera Instancia de La Bisbal y la Sala Pri-mera de lo Civil de la Audiencia de Barcelona han interpretado con evidente y manifiesto error el alcance y el sentido de lo dispuesto en el parrafo tercero del artículo 11 del título preliminar del Código Civil, y, en consecuencia de tal error. lo han aplicado indebidamente al caso de autos.

Cuarto. También amparado en el número primero del articulo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: se denuncia la infracción, por interpretación errónea y aplicación indebida del párrafo tercero del artículo 11 del título preliminar del Código Civil, en relación con los artícu-los 119, 126 y 138 del mismo Código y de

la doctrina legal establecida en las sentencias que se citan en el cuerpo del pre-sente motivo; alegando que se creía haber demostrado en el motivo que precede que el reconocer efectos, en territorios espanol, al estado civil de hija legitima que ostenta la recurrente, doña Manuela Ferriol Rodríguez, conforme a su Ley personal como súbdita cubana que es, ni ofende a las buenas costumbres (ni puede considerarse) ni puede considerarse contradictorio con el orden público, ni con las instituciones jurídicas patrias, ni con el sentimiento nacional, ni con nuestro sistema de organización familiar; todo ello en vista de lo dispuesto en el pú-rrafo del artículo 11 del Código Civil que excluye la aplicación en España de determinados derechos, cuando, aun siendo legales en el país de origen, están en pugna con las directrices fundamentales del Derecho Español; que es cierto que, con-forme al artículo 119 del Código Civil, no pueden ser legitimados los hijos que no tengan la condición legal de naturales. y que no tienen este caracter los concebidos en adulterio; pero también es cierto que esta prohibición legal no engendra un acto nulo de pleno derecho, sino un acto anulable que sólo puede ser anulado a instancia de los perjudicados; asi dispone el artículo 128 que «la legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue a favor de quienes no tengan la condición legal de hijos naturales, o cuando no concurran los requisitos señalados en este capítulo». Criterlo en el que insiste el artículo 138, al disponer que «el reconocimiento hecho a favor de un hijo que no reuna las condiciones del parrafo segundo del articulo 119, o en el cual se haya faltado a las prescripciones de esta Sección, podrá ser impugnado por aquellos a quienes perjudique»; que, por consiguiente, aun en el Derecho Español, la legitimación de un hijo adulterino no es un acto nulo de pleno derecho; es simplemente un anulable a instancia de los perjudicados, y mientras éstos no ejerciten su acción, el acto que puede llegar a ser nulo es válido y eficaz; que es, por tanto, improcedente invocar la existencia de Leyes prohibitivas en la materia, para hacer entrar en juego el parrafo terrero del artículo 11. Las Leyes españolas no prohiben que un hijo adulterino llegue a ostentar el estado civil de hijo legitimo; muy al contrario, prevén tal hipólesis y en luvor de prohibiles haces. pótesis, y en lugar de prohibirlo, hacen algo completamente distinto, conceden a los perjudicados una acción para impugnar tal legitimidad; que toda esta docnar thi legitimidad, que toda esta doc-trina está confirmada por las sentencias de 24 de diciembre de 1913, 28 de abril de 1915 y 10 de febrero de 1942, cuya doctrina legal se cita también como in-fringida; que de todo esto se deducen dos consecuencias fundamentales a los fines de este recurso; a) que no cabe hablar de Leyes prohibitivas para provocar la aplicación del parrafo tercero del articulo 11 al caso de autos, y b) que nada tiene que ver con el orden público, en sentido propio, la aceptación o rechazo del estado civil de una súbdita cubana destableado civil de una súbdita cubana destableado. bana, establecido con arregio a sus Le-yes, porque, aun tratundose de un es-pañol, las infracciones contenidas sólo podrían ser impugnadas por los perjudi-

VISTO, siendo Ponente el Magistrado

don Juan Serrano Hernández:

CONSIDERANDO que el problema fundamental que en este pleito se planteo, y el que, en resumen, se suscita en el recurso a que esta sentencia pone término, se reduce en sintesis a determinar si por obra de una Ley extranjera que en contraste con la española admitió la posibilidad de legitimar hijos adulterinos, cabe equipararlos en sus derechos en la sucesión abintestato de un español a los

que tenían y tienen la condición de legitimos y han de suceder con arreglo a la Ley nacional del «coius», y así es de notar como afirmación indiscutida e indiscutible de «facto» que rige la «quoestio juris», que el pleito se refiere a la sucesión abintestato de don Bernabé Ferriol, inequivocamente español y domiciliado en España al tiempo de su fallecimiento; que la pretendieron ante Juzgado español, obteniendo la declaración pertinente, doña Teresa y doña Ele-na Ferriol Valera, habidas del matrimona Ferrioi Valera, nanidas del matrimo-nio canónico de un hermano del causan-te, don Narciso Ferriol, con doña Carmen Valera Trecho, y que, ausente en Cuba y nacionalizado cubano, el don Narciso Ferriol obtuvo de las autoridades de aquel país el divorcio vincular, subsis-tente el primer matrimonio, contrajo nupcias con doña Bárbara Rodriguez Fernandez, con quien antes del divorcio tuvo una inja, doña Manuela Ferriol Rodri-guez, demandante en el pleito; que al amparo de una Ley cubana de 15 de agosto de 1928, a cuyo tenor «son legitimos y como tales se inscribirán en los Registros correspondientes, a solicitud de cualquiera de los padres, los hijos nacidos extra matrimonio de padres, que en el momento de su concepción estuviesen o no en aptitud de contraer matrimonio legal», fué inscrita como hija legitima, con posterioridad a todos los hechos ex-puestos en el Registro Civil de Cuba. titulo con el cual pretende la nulidad de la declaración de herederos hecha ex-exclusivamente a fayor de los hijos legitimos, conform, a la Ley española en la sucesión de don Narciso, equiparándolas en su condición sucesoria a la legitimada, a pesar de su condición de adulterina, por

la disposición de la Ley cubana:
CONSIDERANDO, esto scritado que frente a la sentencia de instancia que, confirmando la recaida en la primera, se niega a pronunciar la nulidad del acto de declaración de herederos y a tener como tal a deña Manuela Ferriol Rodrí-guez, con la subsiguiente absolución de la demandada, se alza el primero de los motivos del recurso en que, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Énjuiciamiento Civil, se denuncia la viclación, por inaplicación, del articu-lo noveno del Código Civil, en relación con el parrafo primero, artículo 14. del mismo Cuerpo legal y doctrina jurisprudencial que se cita, sosteniendo, en conclusión que, sometidos por el primero de diches articules, en su relación con el segundo de ellos, a la Ley nacional de la reclamante, las cuestiones relacionadas reclamante, con su estado, condición y capacidad le-gal, esa Ley debia regular su capacidad para suceder abintestato en la sucesión de su tio aunque este fuese español; pero la recurrente olvida que en el caso no se truta de amparar uno de los derechos a que especificamente y con claridad meridiana se refiere el artículo noveno del Código Civil ni de un problema general de capacidad que en otro caso tendría en dicha norma su lugar adecuado, sino de resoiver con arreglo a la Ley española, si en la sucesión abintestato de un español, regida por las leves patrias pueden tener la misma consideración los sobrinos del causante ungidos con el sello de la legitimidad y la que en ningún momento tuvo a los ojos del derecho patrio esa condición. ya que entonces no puede entrar en juego el artículo noveno del Código Civil si-no los preceptos del derecho sucesorio aplicable a la sucesión de los colaterales proplamente dichos, establecidos precisa mente en contemplación de una voluntad presunta que no puede deducirse del he-cho de haber obtenido una ligitimación irregular a los ojos de la ley española, tan opuesta a las normas que regulan nuestro estatuto familiar patrio: CONSIDERANDO que en el segundo de

los motivos de casación, amparado tam-

bién procesalmente en el número primero del mencionado artículo 1.692 de la ley Procesal, el recurrente, consciente del valor de la doctrina expuesta para contrariar su tesis, amplia a su modo el alcan-ce del parrafo segundo, artículo décimo del expresado Código, reputándolo precepto excepcional que, por serlo, no puede aplicarse con criterio extensivo, reducido como queda, a someter a la ley sucesoria el orden de suceder, la cuantia de los de-rechos sucesorios y la validez intrínseca de las disposiciones aplicables; pero este argumento no puede tomarse en consideración en casos como el que aquí está en litigio, porque no se trata de discernir si la señora reclamante tiene en relación con su padre y con arreglo a su ley nacional una u otra condición, sino de que pro-duzca efectos decisivos en una sucesión gobernada por una ley que le es ajena v que por serlo ha de interpretar y aplicar un Tribunal extranjero, en relación con la sucesión abintestato de un súbdito suyo, con entera independencia de los acvos que fuera del pais y en pugna con las leves fundamentales organizadoras de la familia hubiera podido eventualmente realizar el padre de la reclamante y ella misma

CONSIDERANDO en lo que dice relación al tercero de los motivos de impug-nación que en el y apoyándose en la posición que la sentencia adopta, el recu-Frente estima erróneamente interpretado el artículo 11 del Código Civil, por ha-berse aplicado a un supuesto en que la tesis del recurrente, favorable a la admisión del hijo adulterino como legitimo, no rozaba, según él, el orden público y buenas costumbres, como equivocadamente se sostuvo por los Tribunales de instancia, pero aun siendo muy vaga y confusa esa moción y aun siendo también exacto que la noción de orden público internacional tiene, legitimamente más amplio campo de aplicación en el derecho público que en el privado, no por ello dejan de ofrecerse situaciones como la de autos en que se produce una notoria colisión entre la ley extranjera y la nacional, y en tal supuesto sólo la apelación al orden público puede salvar el conflicto, y del propio modo que mediante una jurisprudencia reiterada y conocidisima, este Tribunal ha puesto coto a todo intento de atacar la legislación reguladora del matrimonio, mediante disposiciones y actos realizados en país extranjero, de igual suerte en este caso, se niega a parificar la situación de los hijos nacidos como ha podido apreciarse en una de esas situa-ciones irregulares, que por anadidura tambien lo eran a la luz de la ley extranjera cuando la hija nació en condiciones que la privaban de la legitimación, obtenida después con efecto retroactivo; afirmaciones que no pueden enervarse ni invocando textos que no tienen aplicación ni doctrina jurisprudencial que como dictada para proveer situaciones de emergencia no tiene aplicación más que en los casos en que precisamente recayó:

CONSIDERANDO, en fin, que con apo-

CONSIDERANDO, en fin, que con aporo en la norma procesal tantas veces dicha, en el cuarto y último de los motivos
de casación, el recurrente denuncia la infracción del artículo once, título preliminar del Código Civil, en relación con los
119, 128 y 138 del mismo cuerpo y doctrina congruente porque sostiene que no siendo la legitimación de un hijo adulterino
un acto nulo de pleno derecho, mientras
esa declaración no se obtenga no hay medio hábil de excluir de la sucesión a la
reclamante; pero este argumento sólo tiene una aparente fuerza de convicción porque lo que la sentencia de instancia hizo,
no fué declarar nula una legitimación,
que a la luz de la ley en que nació era
perfectamente lícita para los efectos que
en esta resolución se indican, lo que hubiese estado notoriamente fuera de su

jurisdicción, sino impedir que por contraste pudiese tener consecuencias en la sucesión de un español, gobernada en ese punto y en otros por normas que nada tenían que ver con las indiscutibles facultades del gobierno cubano para legislar como lo hizo:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto a nombre de doña Manuela Ferriol Rodriguez, contra la sentencia que con fecha 21 de febrero de 1953 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituída al que se dará el destino que previene la ley y librese al Presidente de la mencionada la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrin y Martin Veña. Juan Serrada.—Francisco Vera Varela.—Francisco R. Valcarce.—Manuel M. Cavanillas. Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo Sr. don Juan Serrada Hernández, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico. —Firmado, Alejandro Rey-Stolle. Rubricado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

CALDAS DE REYES

El Juez de Primera Instancia de Caldas de Reyes.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de ausencia de don Serafín Barreira, de setenta y un años de edad, natural y vecino de Santa Maria, de esta villa, que tuvo su domicilio en el lugar de Tibo, de donde se ausentó hace unos treinta y siete años, sin que desde hace tres o más se tengan noticias suyas, según afirma su esposa, doña Angela Pérez Pereira, que insta el expediente, representada por el Procurador don Estanislao Blanco Sesto.

A los fines del artículo 2.038 de la Ley

A los fines del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento se expide el presente en Caldas de Reyes a cinco de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Máximo Rodriguez. El Secretario, Francisco Lafuente.—8.902. y 2.º 19-12-1960

LA CORUÑA

El Juez de Primera Instancia número uno de La Coruña.

Hace público: Que en este Juzgado, y a instancia de Concepción Martin Rodriguez, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su hermanastra Dolores Martin y Pozo, hija de Manuel y de Petra, de cincuenta y nueve años de edad, soltera, natural de Bilbao y vecina de La Coruña, de donde se ausentó en el año 1936, y sin que se hubiese yuelto a tener noticias de la misma

biese vuelto a tener noticias de la misma.

Dado en La Coruña a 10 de noviembre de 1960.—El Juez de Primera Instancia (ilegible). — El Secretario (ilegible).—

8.910. y 2.* 19-12-1960

LOGRONO

Don Francisco López Quintana, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia de Logroño, por el presente,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento señalado con el número 178 de 1960, seguido por doña Dolores Sofia González Ruiz, en solicitud del fallecimiento de su esposo, don Marcelino Suárez Meilán, vecino que fué de esta ciudad, de la cual se ausentó en el mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sin que desde dicha fecha se haya tenido noticia del mismo o su paradero, y a fin de dar publicidad, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se libra el presente en Logroño a dos de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Magistrado Juez, Francisco López Quintana.—8,903. y 2.º 19-12-1960

ORDENES

Don Alfonso de Navasqués de Pablos, Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Ordenes.

Hace público: Que en este Juzgado y a instancia de José Landeira Fraga, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la parroquia de Vilouenada, término municipal de Trazo, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de Antonio Landeira Fraga, soltero, hermano de doble vínculo del promovente, desaparecido de su domicilio de Vilouchada en el año 1921, ausentándose para América.

Lo que se hace público a los efectos dei articulo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Ordenes a velntiséis de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Alfonso de Navasqüés.—El Secretario.— 8.908. y 2.4 19-12-1960

REQUISITORIAS

Eajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás resdonsabilidades legales de no presentarse
los procesados que a continuación se expresen en el plazo que se les fija, a contar desde el dia de la publicación del
anuncio en este periódico oficial, y ante
el Juzgado o Tribunal que se señala, se
les cita, llama y emplaza, encargandose
a todas las autoridades y Agentes de la
Policia Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los articulos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento
Criminal:

Juzgados Civiles

MANZANARES BROCHL, Andrés: natural de San Cugat del Vallès, soltero, jornalero, de veintiún años de edad, hijo de Francisco y de Araceli, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Asilo Durán; procesado en causa número 397 de 1956 por el delito de robo.—(4.395); y

MARTINEZ PEREZ, Julio; natural de Madrid, casado, tintorero, de cuarenta y tres años de edad, hijo de Vicente y de Francisca, domiciliado últimamente en San Adrián de Besós; procesado en causa número 45 de 1952 por el delito de robo.—(4.396);

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.

MUÑOZ DE DIOS, Francisco: natural de Madrid, soltero, Auxiliar de telégrafes, de ventiséis años de edad, hijo de Jenaro y de Lecnor, domiciliado últimamente en Barcelona, calle del General Sanjurjo, 152, principal, 2.3; procesado en causa número 235 de 1956 por el delito de estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—(4.397.)

GARCIA SOMOLINOS, Pedro; natural de Valdepeñas de la Sierra, viudo, albañil, de cuarenta y ocho años, hijo de Fidel y de Pascasia, domiciliado últimamente en ei paseo de las Delicias, piso cuarto centro; procesado en causa número 184 de 1959 por abandono de familia; compa-

recera en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número 4.-(4.400.)

VIVAS RUEDA, Eugenio Loreto; natu-ral de Valdefuentes, provincia de Caceral de Valdefuentes, provincia de Caceres, casado, farmacéutico, de cincuenta y seis años de edad, hijo de Isaac y de María del cual se ignora su paradero; procesado en causa número 271 de 1950 f. por el delito de estafa; comparecerá en el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—(4.401.)

EXPOSITO TORONDEL, José; hijo de Felipe y de Josefa, natural de Dos Aguas (Valencia), jornalero, de cincuenta y siete años de edad, cuyo último domicilio co-nocide lo tuvo en Cardona (Barcelona), calle de San Miguel; procesado en expe-diente número 265 del año 1959; compa-cererá en término de diez dias ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid — (4 403) de Madrid.—(4.403.)

BREGUA GUIMAREY, Lorenzo; de unos veintiséis años de edad, hijo de Rogelio y de Obdulla, soltero, minero, natural de Cambres, La Coruña; procesado en sumario número 191 de 1958 por desórdenes públicos; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Oviedo.—(4.405.)

SAEZ DATO, Francisco; (a) «el Pela», de treinta y cinco años de edad, casado, jornalero, hijo de Manuel y de Julia, na-tural de esta ciudad, y cuyo actual para-dero se desconoce, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora; procesado en sumario número 229 de 1959 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ubeda.—(4.407.)

GAMEZ GAMEZ, Miguel; de dieciséis anos de edad, de estado soltero, pintor, hijo de Miguel y de Gloria, natural de Pozoalcón (Jaén) y vecino de Badalona, domiciliado últimamente en la calle Can Padrón, 41, bajos, y cuyo actual domici-lio se ignora procesado en sumario nú-mero 526 de 1960 por el delito de hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—(4.408.)

GUAJARRO HUERTAS, Antonio María; hijo de Antonio y de Rufina, natural de Beas de Segura (Jaén), y domiciliado de Beas de Segura (Jaen), y domichiado últimamente en Bóvila Pinell de Castillo de Aro (Gerona): procesado en la causa número 123 del año 1960 sobre hurto; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción de La Bisbal (Gerona).—(4.410.)

LOPEZ RODRIGUEZ, Francisco; de veinticuatro años de edad, soltero, cerámico, hijo de Juan y de Alejandra, natural de Madrid, y que estuvo domicilia-do en la calle de Carlos Martin Alvarez, número 7: procesado en causa número número 7: procesado en causa número 188 de 1960 por infracción de Ley: com-parecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—(4.413.)

SUAREZ MARTINEZ, Santa; cono-cida por Maria, hija de Faustino y de cida por Maria, hija de raus no , Pilar natural de Navarredonda de la Sie-rra, vecina de Navalmoral de la Mata, casada, hojalatera, de treinta y tres años de edad, domiciliada últimamente en Madirid, calle de Sierra Carbonera, número 68, Puente de Vallecas, y actualmente en ignorado paradero; procesada en sumario número 76 de 1952 por hurto; comparecerá en término de diez días anterminados. te el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial.—(4.417.)

RIOS DOMINGUEZ, José; de cuarenta y ocho años, hijo de José y de Mercedes, viudo, mecánico, natural de Alfaraque (Huelva) y vecino de Madrid con domicilio en Jorge Juan, 102, segundo, hoy en ignorado paradero; procesado en

causa 98 de 1956 por estafa y circulación de vehiculo de motor; comparecerá en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Badajoz.--(4.286)

PEREZ TUDELA, Matias: nacido Cabanillas el dia 1 de diciembre de 1933. hijo de Gregorio y Lucia, sin profesión, con último domicilio en Oyarzun y Renteria; procesado en sumario 502 de 1959; comparecera en plazo de diez dias en el Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián.—4.418.

RUIZ ESCOBOSA, Juan Antonio; natural de Turón, casado, chófer, de treinta y seis años, hijo de Santiago y de Victorina, con último domicilio en Mazarrón. Puerto de Mazarrón, Cartagena, barrio de Santa Lucia, Las Pedreras y Alicante: se halla procesado en causa 52 de 1958 sobre abandono de familia: comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Totana.—4.420.

FERNANDEZ LAGO, Juan Manuel; de treinta y dos años, hijo de Juan y Aurea, soltero, albañil, natural y vecino de Teis-Guixar; procesado en sumario 331 de 1956 por robo; comparecerá en plazo de diez dias en el Juzgado de Instrucción núme-ro uno de Vigo.—4.421.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Bata deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 14 de 1948, Alberto Butalla Perelló.-1.389.

El Juzgado de Instrucción de Borias Blancas deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario 33 de 1949, Manuel Garcia Lopez, Enrique Pala Defort y Juan Martinez Cubias .-

El Juzgado de Instrucción número trece de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 448 de 1960, Carlos Barrús Cortés.—4,402.

El Juzgado de Instrucción de Pamplona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 28 de 1951, Pedro Irujo Yániz.—4.406.

El Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 39 de 1948, Eduardo González Valentin.-

El Juzgado de Instrucción de Montblanch deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 25 de 1960 Simona Maria Magdalena Salieges, viuda de André Redón.—4.415.

El Juzgado de Instrucción de Ocaña deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 32 de 1959. Santiago Botox Obispo. 4.416

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en ex-pediente 136 de 1959, José Expósito San-ta Lucia.—4.419

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en expediente 74 de 1956, Antonia Prado Ortiz.-4.422.

EDICTOS

Juzgados Civiles

Por la presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria publicada en el «Bo-letín Oficial del Estado» correspondiente al día 10 del actual, página 17022, toda vez que en ella se llama indebidamente

a don Enrique Corral Corral, mayor de edad, casado, funcionario, domiciliado en ia calle de Antonio Casero, número 12, y a doña Esperanza Fernández Torres, mayor de edad, soltera, domiciliada últi-mamente en la calle de Sainz de Baran-da, número 21, como procesados en el su-mario número 369 del corriente año, ins-truído por el Juzgado de Instrucción nú-mero 3 de Madrid, siendo así que en el mismo tianan la condición de periudicamismo tienen la condición de perjudica-dos por el hecho perseguido en el sumario, debiendo comparecer ante dicso Juz-gado dentro del término del quinto dia para prestar deciaración y hacerles como perjudicados el ofrecimiento de acciones que determina el articulo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Dado en Madrid a 10 de diciembre de

1960 -E! Juez (ilegible).-El Secretario

(ileg:ble).—4.411.

Don Francisco Saborit Marticorena, Juez de Instrucción de Belmonte (Cuenca) y

Por el presente hace saber: Que en el sumario seguido en este Juzgado con 🕹 samario seguido en este Juzgado con a número 48 de 1960, procedimiento de ungencia y delito de imprudencia por accidente de circulación ocurrido el día 18 de septiembre último en el km. 133.875 de la carretera general Madrid-Cartagena, dentro de la población de Mota del Cuervo, colisión de dos autobuses de viagoros de la Empresa Chesa Chara de la Empresa Chesa Chara de la Empresa Chesa Chara de la Empresa Chesa Chesa Carta de la Empresa Chesa Carta de la Empresa Chesa Carta de la C jeros de la Empresa Chaco, S. A., y uno de la de Auto Res, S. A., se ha acordado, por providencia de hoy, citar a la lesionadh Anna Berlage, nacida en Alemania y que al parecer vive en Greven-Westfalia, y a los representantes legales del nino de dieciseis meses Gerardo Gómez, nano de dieciseis meses Gerardo Gomez, na-gido en Argelia, y que al parecer vive en Rosso-Argel, para que comparezcan ante este Juzgado en el plazo de diez dias al objeto de ser reconocidos dichos lesiona-dos por el señor Médico forense, a efec-tos de curación y parte de sanidad, y para hagar a los últimos el ofregimiento de hacer a los últimos el ofrecimiento de acciones que prescribe el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento que de no comparecer les parara el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Belmonte a 6 de diciembre de 1960.—El Juez, Francisco Saborit Marticorena.-El Secretario (ilegible).-4.409.

El Sr. Juez de Instrucción de la Almunia de Doña Godina y su partido, en virtud de lo acordado en proveido de esta fecha, recaido en expediente de ejecución de sentencia dimanante de la causa nú-mero 144 de 1958 sobre estafa contra Jo-sefa Porras Marquez y otro, tiene dispues-to publicar el presente para hacer saber a la referida procesada, cuyo actual parauero se ignora, que por sentencia de la ilustrisima Audiencia Provincial de Zara-goza de fecha 29 de octubre último ha sido absuelta libremente del delito de en-cubrimiento autónomo del delito de estafa_que se le acusaba.

Dado en La Almunia a 10 de diciembre de 1960.—4.393.

Por el presente se ofrece a Ana Rodríguez y Amelia Giménez, que tuvieron su último domicilio en Madrid, Martinez Moya, 2. hoy en ignorado paradero, las cantidades que como indemnizaciones les corresponden en sumario 84-58, seguido por muerte por imprudencia, y por plazo de diez dias, pudiendo en dicho plazo reti-rarla, en este Juzgado, con apercibimiento de seguirseles el perjuicio a que hubie-

Olmedo, 12 de diciembre de 1960.—El Juez, Luis M. López Mora.—El Secretario (ilegible).—4.404.